

Santiago, siete de diciembre de dos mil diez.

VISTOS:

Con fecha 2 de diciembre de 2009, CICSA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN LIMITADA, representada por José Luis Rojas Rivera y Fernando Ramírez Delgadillo, solicita la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las partes que indica del artículo 4° de la Ley N.° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a la factura, en su texto modificado por la Ley N° 20.323.

Las normas cuya aplicación se reprocha de inconstitucionalidad disponen:

“Artículo 4°.- La copia de la factura señalada en el artículo 1°, quedará apta para su cesión al reunir las siguientes condiciones:

a) Que haya sido emitida de conformidad a las normas que rijan la emisión de la factura original, incluyendo en su cuerpo en forma destacada la mención "cedible", y

b) Que en la misma conste el recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado, con indicación del recinto y fecha de la entrega o de la prestación del servicio y del nombre completo, rol único tributario y domicilio del comprador o beneficiario del servicio e identificación de la persona que recibe, más la firma de este último. En el evento que se omitiere consignar en el acto de recibo el nombre completo, rol único tributario o domicilio del comprador o beneficiario del servicio, se presumirá que son los que se consignan en la factura. Si se omitiere consignar el recinto de entrega, se presumirá entregado en el domicilio del comprador o beneficiario del servicio señalado en la factura.

En caso de que en la copia de la factura no conste el recibo mencionado, sólo será cedible cuando se acompañe una copia de la guía o guías de despacho emitida

o emitidas de conformidad a la ley, en las que conste el recibo correspondiente. Para estos efectos, el emisor de la guía o guías de despacho deberá extender una copia adicional a las que la ley exige, con la mención "cedible con su factura".

Para los efectos previstos en la letra b) y en el inciso anterior, se presume que representa al comprador o beneficiario del servicio la persona adulta que reciba a su nombre los bienes adquiridos o los servicios prestados.

Se prohíbe todo acuerdo, convenio, estipulación o actuación de cualquier naturaleza que limite, restrinja o prohíba la libre circulación de un crédito que conste en una factura. Asimismo, queda prohibida la retención, destrucción, inutilización u ocultamiento de la copia cedible de la factura, así como la no entrega del recibo señalado en la letra c) del artículo 5°. En caso de infracción, el juzgado de policía local correspondiente al domicilio del infractor aplicará una indemnización en favor del requirente, por el monto equivalente a dos y hasta cinco veces el valor de la o las facturas objeto de la infracción. El propio afectado, cualquier interesado, y las asociaciones gremiales u otras que representen a empresarios de cualquier tipo, siempre que gocen de personalidad jurídica, podrán incoar la acción judicial tendiente a la aplicación de esta sanción, la que será conocida por el tribunal conforme a las disposiciones de la ley N° 18.287. Para efectos de la percepción de la indemnización, el afectado requirente preferirá a cualquier interesado y éste, si tuviera interés económico comprometido previo al reclamo, a las referidas asociaciones."

En síntesis, se impugna en el caso sub lite:

a) La presunción de representación del deudor por parte de quién recibe las mercaderías o las facturas en que consta la prestación de servicios

b) La sanción por la no entrega de recibo de las mercaderías o servicios al momento del recibo de la factura

c) El monto de la indemnización por dicha conducta, de dos a cinco veces el monto de la factura.

La gestión pendiente ante tribunal ordinario o especial que invoca la parte requirente es el proceso Rol N.º 12.101-1 del Juzgado de Policía Local de Quilicura, caratulado "SOCIEDAD QUALITY FIBER con CICSA INGENIERÍA", actualmente en apelación de sentencia definitiva ante la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N:º 10.803-2009.

Sostiene la requirente que ha sido condenada, en primera instancia, a pagar una suma superior a los dos mil ochocientos millones de pesos porque una persona adulta de la guardia externa de su empresa, cuyo nombre no consta y además carente de mandato alguno, se negó a dar el recibo que señalan los preceptos impugnados, respecto de facturas emitidas por la empresa QUALITY FIBER, demandante en el proceso invocado y requerida en estos autos.

Señala que la Ley N° 19.983 buscó dar mérito ejecutivo y hacer transferible la denominada "cuarta copia de la factura", teniendo presentes los debidos resguardos respecto del deudor, evitando así falsificaciones y fraudes en su contra, pero que tras la ocurrencia de ciertas prácticas destinadas a no configurar el título ejecutivo, fue modificada por la Ley N° 20.323, que alteró toda la lógica y armonía del sistema.

En efecto, el texto original de la Ley N° 19.983 establecía de manera clara la participación del deudor en el perfeccionamiento del título habilitante, ya que para tener dicha aptitud ejecutiva la cuarta copia de la factura, debía:

1) Constar en la misma factura el recibo de las mercaderías, con los requisitos de la letra b) del artículo 4 del mismo cuerpo legal,

2) Exigirse la notificación judicial, y

3) Conferirse por parte del tribunal el plazo de tres días para reclamar de su contenido o invocar su falsedad, lo que obedece a la necesidad de evitar fraudes y a razones de seguridad jurídica.

Así, señala la requirente, quedaron tres oportunidades para impugnar la factura en el texto original de la ley:

a) Al momento mismo de recibirla;

b) Dentro de los ocho días siguientes según las normas generales del Código de Comercio, o en el plazo acordado por las partes, y

c) En el plazo de tres días contados desde la notificación judicial.

El derecho a la defensa estaba garantizado, el deudor participaba de la configuración del título ejecutivo pues quien no otorgaba un recibo de conformidad no se arriesgaba a ser ejecutado, ni tampoco podían ser cedidas sus facturas en calidad de títulos de crédito.

Por otra parte, la eventual objeción de las facturas se fundaba, usualmente, en el hecho de no ser efectivo lo consignado en ella en cuanto a la entrega, los bienes que en ella se detallaban o bien los servicios prestados, por lo cual resulta obvio que en casos de objeción no debía entregarse dicho recibo que daba cuenta de la recepción conforme.

Así, el legislador dejó protegido al deudor frente al fraude y a maniobras en su perjuicio, pues había defensa suficiente y al no entregarse el recibo no podía ser ejecutado.

Sin embargo, tras la ocurrencia de prácticas tendientes a destruir la cuarta copia de la factura,

impedir su configuración como título ejecutivo e inhabilitar a su posterior cesión, se dictó la Ley N° 20.323, que introdujo una serie de modificaciones, para asegurar su carácter cedible y su fuerza ejecutiva. Entre las reformas de dicho cuerpo legal se encuentra, según la requirente, el deber de dar recibo a todo evento y, por otro lado, el castigo consistente en una cuantiosa indemnización por negarse a hacerlo. Argumenta que de esa forma se ha cercenado el derecho a defensa, pues siempre, y sin que sea relevante la voluntad del receptor ni la existencia de los servicios, debe otorgarse el recibo, sea real o falsa la factura o lo consignado en ella y, en caso que no se dé, procederá siempre la indemnización por incumplir dicha obligación de fuente legal.

En el mismo sentido expresa que la obligación de otorgar recibo a todo evento es, por definición, incompatible con el derecho a la reclamación posterior de la factura, ya que en él debe constar la recepción efectiva de los bienes o servicios, lo que, en la práctica, hace imposible la posibilidad de una objeción por motivos de falsedad o no entrega de los bienes o por no haberse prestado los servicios, sobre todo si la normativa de la Ley N° 20.323 no contenía ninguna norma expresa que dejara a salvo la objeción a las contradicciones conceptuales que se generan frente a la obligación de dar recibo siempre bajo sanción de indemnizar, aun cuando se verifique el fraude.

Es por lo anterior que concluye que la Ley N° 20.323 enervó e hizo imposible, por contradictoria conceptualmente, toda reclamación de una factura con posterioridad a la entrega del recibo forzoso.

Señala que, a consecuencia de la imposibilidad de objetar, se ignoran las reglas básicas del derecho al emplazamiento, al atribuir el legislador graves efectos patrimoniales a la omisión de entregar recibo por parte de un presunto representante de la contraparte de la relación jurídica.

Por todo lo anterior, y omitidas las garantías que originalmente tenía el deudor en el texto de la Ley N° 19.983, considera que, de manera sobrevenida, la muy calificada y excepcional presunción de representación del deudor, establecida por la preceptiva impugnada, ha pasado a ser inconstitucional, porque ahora es posible configurar unilateralmente una cuantiosa indemnización, sin participación del deudor, sin que sea modificable por un tribunal y todo ello a causa de la negativa a dar recibo por parte de quién en realidad no representa al receptor de las facturas.

Así, se hizo irracional, ininteligible e imposible conceptualmente la reclamación posterior de cualquier factura, ya que se obligó a entregar una declaración de recepción conforme a todo evento y por otra parte, la Ley N° 20.323 no introdujo norma alguna que, a pesar de la obligación de dar recibo, dejara a salvo de manera expresa el derecho de reclamar judicialmente acerca del contenido de la factura.

Agrega que además, a consecuencia de dichas reformas, se rebajó la categoría del juez que debe resolver los conflictos jurídicos derivados de la factura, ya que ahora estos temas se ventilan en sede de Policía Local, en el proceso de denuncia y solicitud de indemnización, mientras que antes de la dictación de la Ley N° 20.323, cualquier objeción que se formulara acerca de una factura se ventilaba en sede civil, en el marco de la gestión preparatoria de la vía ejecutiva, con motivo del plazo de tres días que se estableció a dicho efecto. En este sentido, agrega que en el texto original de la Ley, los Jueces de Policía local sólo conocían de denuncias por no entregar recibo de la factura, actuando sólo a requerimiento del Servicio de Impuestos Internos.

Además de rebajarse la jerarquía del tribunal, reitera que en la práctica el derecho a la objeción desaparece, pues el juez se ve compelido a condenar a la indemnización y no se puede entrar a la discusión de

fondo acerca de la veracidad de la factura, tal como ocurrió en la gestión invocada, en la cual se le condenó a pagar el doble de lo facturado, es decir más de 2.800 millones de pesos. Apelada la sentencia, a la Corte de Apelaciones no le corresponderá, en el caso sub lite, otra cosa que limitarse a constatar que se produjo el hecho de no dar recibo y consecuentemente condenar al pago de la indemnización a su representada, sin poder examinar la veracidad de los servicios supuestamente prestados.

Por todo lo anterior, considera infringidos los estándares del racional y justo procedimiento fijados en sentencia Rol N° 1337 de esta Magistratura, de fecha 20 de agosto de 2009, en cuanto a que la misma establece que la legislación procesal debe estar dotada de un estándar de densidad material mínima de racionalidad y justicia.

Por otra parte, en cuanto a la constitucionalidad de la indemnización, señala que en su sentencia Rol N.° 541, esta Magistratura validó los pagos cuantiosos de este tipo, pero siempre que se tratara de penas civiles, verdaderas sanciones punitivas, y no de indemnizaciones como la que contempla la preceptiva impugnada en la presente causa, la cual no solo está desconectada del daño, sino que además puede devengarse en beneficio de un tercero que no tiene interés alguno en la relación jurídica que la motiva, cuestión que califica como un absurdo, al estar en presencia de una indemnización a beneficio del denunciante, que puede ser no sólo el emisor de la factura, sino un tercero e incluso asociaciones gremiales.

Lo expuesto, a su juicio, viola la garantía de la igualdad ante la ley, desconociendo el margen de apreciación que según la sentencia Rol N° 386 de este Tribunal deben tener los jueces y también vulneraría el principio de proporcionalidad básica y razonable, reconocido en la jurisprudencia de esta Magistratura (sentencias roles Nos 1254, 755 y 790 entre otras), al

omitirse la relación que debiera existir entre la conducta y la indemnización, principio que deriva del reconocimiento constitucional de la garantía de igualdad ante la ley y prohibición de la discriminación arbitraria. Señala que esta infracción a la Constitución se produce al no haber refrendación ni posibilidad de impugnación alguna acerca de los montos facturados, generándose además un enriquecimiento injusto y sin causa.

Reiterando que se está en presencia de una indemnización y no de una pena, considera además vulnerado el artículo 76 en lo relativo a la exclusividad de la jurisdicción, al obligar al juez a condenar a la indemnización señalada, sin importar el monto de lo facturado ni el perjuicio, privándolo del margen de apreciación y graduación del daño, lo cual considera como inherente a la función de juzgamiento.

Consecuencialmente, considera infringido el artículo 19, en su numeral 24°, al imponerse a su representada un sacrificio patrimonial cuantioso sin conexión con el perjuicio supuestamente ocasionado a quién se beneficia con él, en un acto que no obedece a una lógica expropiatoria ni tampoco a una limitación del derecho de propiedad, comprometiéndolo en cuanto a su contenido esencial asegurado en el numeral vigesimosexto del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Por todo lo expuesto, considera además que se ha infringido el número 3° del artículo 19 de la Constitución Política en lo relativo al derecho al racional y justo procedimiento, porque la normativa impugnada no cumple el estándar de densidad normativa exigida por la Constitución y no permite el ejercicio del derecho a la defensa frente a una factura fraudulenta, permitiendo la condena a indemnizar sin que se acredite la existencia de la obligación, todo lo cual ocurre con el sólo acto de intimar unilateralmente una factura, por un monto que puede ser carente de causa.

Señala que los preceptos impugnados son de aplicación decisiva, ya que la sentencia condenatoria de primera instancia dictada en el proceso invocado como gestión pendiente se funda en ellos, según se transcribe a fojas 4 y 5, y que de no existir estas normas cuya aplicación se impugna, las facturas debían ser recibidas por el representante legal de la empresa.

Por otro lado, argumenta que declarada inaplicable la obligación de dar recibo desaparecería la figura sancionada y que hecho lo mismo con el quantum de la indemnización, ésta debe regirse por las reglas generales, que obligan a su contraparte a acreditar perjuicios.

Agrega que la requerida le ha ocasionado gran menoscabo patrimonial al tener que hacerse cargo de sus deudas laborales y que además dicha empresa infringió todo lo pactado en el contrato que las liga, acerca de la liquidación y facturación de sus trabajos.

Por todo lo anterior solicita la requirente se tenga por interpuesto y se acoja el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido.

A fojas 154 se acogió a trámite la acción y a fojas 163 se dio lugar a la solicitud de suspensión del procedimiento planteada por la parte requirente.

A fojas 167 comparece el Síndico de Quiebras señor Francisco Javier Cuadrado Sepúlveda, en representación de la requerida, SOCIEDAD QUALITY FIBER CONSTRUCTIONS, haciendo presente que su representada ha sido declarada en quiebra.

A fojas 183, la Segunda Sala de este Tribunal declaró admisible el requerimiento deducido, en votación dividida, confiriéndose traslado a la requerida acerca del fondo del conflicto constitucional planteado.

Con fecha 19 de febrero de 2010, la requerida formuló sus observaciones al requerimiento deducido, solicitando el rechazo del mismo en todas sus partes.

Argumenta, de acuerdo al voto disidente de la resolución de admisibilidad, que el inciso final del artículo 4° impugnado fue sometido a control preventivo, siendo declarado orgánico y constitucional en la sentencia Rol N.° 1270 de esta Magistratura, en cuanto confiere una nueva atribución a los Juzgados de Policía Local. Argumenta además haciendo suyo el voto particular de la Ministra señora Marisol Peña Torres en dicha sentencia, quién aludiendo a lo razonado en la sentencia rol 426, referida al artículo 5° del primitivo texto de la Ley N° 19.983, consideró que todo el inciso final del artículo 4° era de carácter orgánico y constitucional.

Alude, además, al informe favorable de la Corte Suprema sobre el proyecto de la Ley N° 19.983, que no contiene objeciones de constitucionalidad sobre el mismo.

En cuanto a la presunción de representación del deudor, señala que la normativa impugnada cumple con los estándares constitucionales del racional y justo procedimiento fijados por esta Magistratura en su sentencia Rol N° 478-2006, agregando que la requirente tuvo oportunidad de ejercer todos sus derechos procesales en la gestión invocada y que jamás objetó por falsedad ideológica las facturas en cuestión, por lo cual, atendido su estado procesal, las normas impugnadas no resultan de aplicación decisiva en la gestión pendiente invocada, pues su defensa acerca del contenido de las facturas debió plantearse en la oportunidad procesal correspondiente, cuestión que ya precluyó.

Por todo lo expuesto, considera que la norma del inciso 3°, que establece una presunción de representación simplemente legal, que admite una prueba en contrario, dirigida a evitar un abuso de posición dominante del comprador de los servicios, situación que ocurrió en este caso al negarse la requirente a pagar a su representada lo que le adeudaba, hecho que llevó a su representada a la quiebra.

Finalmente hace presente que el instituto del emplazamiento se refiere a la existencia de una gestión judicial y no a un acto propiamente de administración, como es la recepción de las facturas, distinción que hace inconducentes las alegaciones de la requirente acerca de la supuesta privación de su derecho a ser emplazada.

Por todo lo anterior, solicita sea rechazado el requerimiento en todas sus partes.

A fojas 215, se ordenó traer los autos en relación.

Por escrito y con fecha 12 de octubre, se anunciaron para alegar, por la parte requirente, el abogado Eugenio Evans, por 30 minutos y por la parte requerida, el abogado Alberto Ríos, por igual lapso de tiempo.

Con fecha 14 de octubre de 2010 se realizó la vista de la causa, quedando la misma en estado de acuerdo.

CONSIDERANDO:

I. IDENTIFICACIÓN DEL CONFLICTO CONSTITUCIONAL SOMETIDO A ESTA MAGISTRATURA.

1:Que, de conformidad a lo previsto en el artículo 93, incisos primero, N.º 6, y decimoprimer de la Constitución Política de la República, según se señala en la parte expositiva de esta sentencia, en la acción deducida en autos se solicita la inaplicabilidad de tres preceptos contenidos en el artículo 4º de la Ley N° 19.983, que “Regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura”, en atención a que su aplicación al caso específico de que se trata, resultaría contrario a los artículos 76 y 19 numerales 2º, 24º y 3º, inciso 5º, de la Carta Fundamental;

2:Que el aludido artículo 4º de la Ley N° 19.983 (en su texto modificado por la Ley N° 20.323) señala textualmente:

"Artículo 4º.- La copia de la factura señalada en el artículo 1º, quedará apta para su cesión al reunir las siguientes condiciones:

a) Que haya sido emitida de conformidad a las normas que rijan la emisión de la factura original, incluyendo en su cuerpo en forma destacada la mención "cedible", y

b) Que en la misma conste el recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado, con indicación del recinto y fecha de la entrega o de la prestación del servicio y del nombre completo, rol único tributario y domicilio del comprador o beneficiario del servicio e identificación de la persona que recibe, más la firma de este último. En el evento que se omitiere consignar en el acto de recibo el nombre completo, rol único tributario o domicilio del comprador o beneficiario del servicio, se presumirá que son los que se consignan en la factura. Si se omitiere consignar el recinto de entrega, se presumirá entregado en el domicilio del comprador o beneficiario del servicio señalado en la factura.

En caso de que en la copia de la factura no conste el recibo mencionado, sólo será cedible cuando se acompañe una copia de la guía o guías de despacho emitida o emitidas de conformidad a la ley, en las que conste el recibo correspondiente. Para estos efectos, el emisor de la guía o guías de despacho deberá extender una copia adicional a las que la ley exige, con la mención "cedible con su factura".

Para los efectos previstos en la letra b) y en el inciso anterior, se presume que representa al comprador o beneficiario del servicio la persona adulta que reciba a su nombre los bienes adquiridos o los servicios prestados.

Se prohíbe todo acuerdo, convenio, estipulación o actuación de cualquier naturaleza que limite, restrinja o prohíba la libre circulación de un crédito que conste en una factura. Asimismo, queda prohibida la retención, destrucción, inutilización u ocultamiento de la copia cedible de la factura, así como la no entrega del recibo señalado en la letra c) del artículo 5°. En caso de infracción, el juzgado de policía local correspondiente al domicilio del infractor aplicará una indemnización en favor del requirente, por el monto equivalente a dos y hasta cinco veces el valor de la o las facturas objeto de la infracción. El propio afectado, cualquier interesado, y las asociaciones gremiales u otras que representen a empresarios de cualquier tipo, siempre que gocen de personalidad jurídica, podrán incoar la acción judicial tendiente a la aplicación de esta sanción, la que será conocida por el tribunal conforme a las disposiciones de la ley N° 18.287. Para efectos de la percepción de la indemnización, el afectado requirente preferirá a cualquier interesado y éste, si tuviera interés económico comprometido previo al reclamo, a las referidas asociaciones.”;

3:Que del texto antes transcrito se reprocha por el requirente, de manera específica, la inconstitucionalidad de las siguientes normas:

A.-El inciso tercero del artículo 4° de la Ley 19.983, en la parte que señala que para los efectos previstos en la letra b) del mismo artículo “...se presume que representa al comprador o beneficiario del servicio la persona adulta que reciba a su nombre los bienes adquiridos o los servicios prestados”; esto es, en la parte que hace referencia a la presunción simplemente legal de representación del deudor por parte de quien recibe las mercaderías o las facturas en que consta la prestación de servicios.

B.-El inciso cuarto del mismo precepto, en la parte que prohíbe "...la no entrega del recibo señalado en la letra c) del artículo 5°."; es decir, la no entrega del recibo de las mercaderías o servicios que al momento de recepcionar una factura debe efectuar el comprador o beneficiario del servicio (o su representante); y,

C.- El mismo inciso cuarto del precepto, en cuanto dispone que: *"En caso de infracción, el juzgado de policía local correspondiente al domicilio del infractor aplicará una indemnización en favor del requirente, por el monto equivalente a dos y hasta cinco veces el valor de la o las facturas objeto de la infracción."*;

4:Que la disposición cuestionada, incluidas las normas precisas de cuya aplicación se reprocha la inconstitucionalidad, fue objeto de control preventivo de constitucionalidad en la sentencia rol N° 1270 de este Tribunal, de 2 de diciembre de 2008, que recayó en el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modificó la Ley N° 19.983 "con el objeto de facilitar la factorización de facturas por pequeños y medianos empresarios..." (considerando 1° de la sentencia mencionada);

5:Que, con ocasión del control preventivo obligatorio de esta norma, esta Magistratura señaló, en el considerando 2° de su parte declarativa, lo siguiente:

"Que la disposición comprendida en el artículo único, N° 2, letra b), del proyecto remitido, sólo en cuanto confiere una nueva atribución a los Juzgados de Policía Local, es orgánica constitucional y constitucional."

6:Que la sentencia citada se pronunció exclusivamente sobre el carácter orgánico constitucional del recién citado, esto es, aquél que entrega competencia para conocer de la controversia jurídica entre partes al Juzgado de Policía Local, dentro de un procedimiento de control obligatorio y abstracto de constitucionalidad.

Por lo tanto, el objeto de dicho pronunciamiento es, por su naturaleza, distinto al control que esta Magistratura realiza en sede de inaplicabilidad y recae sobre otra parte de la misma disposición legal.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS.

1. Cuestiones sobre las cuales el Tribunal Constitucional no se pronunciará.

7:Que, conforme a lo señalado en el considerando anterior, cabe analizar las normas cuya inconstitucionalidad se reprocha en su aplicación al caso concreto, teniendo en consideración la naturaleza misma del instituto de la inaplicabilidad. Sin embargo, con ocasión del presente requerimiento se han hecho diversas afirmaciones de hecho. Como es sabido, no es tarea de esta Magistratura corregir en sede de inaplicabilidad, la falta de diligencia que pudiera haber tenido el solicitante o una de las partes en la gestión o juicio pendiente, para hacer valer los derechos que le confiere la ley.

La atribución del Tribunal se reduce a constatar si la aplicación de los preceptos legales impugnados al caso concreto puede producir efectos que pudieran ser considerados contrarios a lo preceptuado por la Constitución.

8:Que, enseguida, esta Magistratura está consciente de que no le corresponde, en el examen que debe realizar de esta acción, emitir pronunciamiento alguno respecto de las decisiones adoptadas por el tribunal que conoció o está conociendo de la gestión, ni en torno a las consideraciones que el juez *a quo* tuvo al resolver la denuncia infraccional, por equivocadas que éstas pudieran haber sido. Adoptar el criterio inverso importaría atribuirse impropriamente competencias exclusivas de la jurisdicción ordinaria. A este Tribunal sólo le compete decidir, por mandato expreso de la Constitución, si las normas impugnadas deben ser declaradas inaplicables por

contravenir en su aplicación al caso una norma constitucional; aspecto que en el examen concreto de constitucionalidad no hemos observado.

2. El régimen jurídico de la factura en el comercio.

9:Que las facturas han sido definidas por nuestra doctrina como *"documentos que deben emitir los contribuyentes de los impuestos del D.L. N.° 825 en la enajenación de bienes corporales muebles y/o prestación de servicios, afectos o exentos que efectúan con cualquier persona natural o jurídica que hubiese adquirido los bienes para su reventa, uso o consumo o que tengan la calidad de prestadores de servicios.*

En cuanto a su naturaleza jurídica se trata de un verdadero contrato escrito que justifica ingresos y egresos y que debe ser congruente principalmente con la caja y otros libros de contabilidad y es el título de dominio del comprador para hacerlo valer en distintas oportunidades." (José Luis Zavala Ortíz. Facturas Falsas. Editorial PuntoLex S.A., Santiago de Chile, año 2006, pp. 33).

10:Que una interpretación sistemática y unitaria de la Constitución nos permite comprender que el legislador, al facilitar por medio de la Ley N.° 19.983, modificada por la Ley N.° 20.323 de 29 de enero de 2009, la libre circulación de las facturas, dotándolas de menor rigidez y eficacia, y bajo un adecuado procedimiento ha actuado en el ejercicio de su facultad para regular los derechos fundamentales en los términos del artículo 19 N° 26 de la Constitución.

11:Que, en esta dirección debe entenderse el propósito que tuvo el legislador al introducir un cambio en las normas que regían las facturas con anterioridad a la vigencia de la Ley N.° 19.983, de fecha 15 de diciembre de 2004, al favorecer la libre circulación de los créditos y restar rigidez a la factura.

Consta, de la historia fidedigna del establecimiento de la ley -como incluso reconoce el requirente- que el legislador tuvo en cuenta, al introducir esta normativa, tanto la necesidad de adecuar la naturaleza de la factura a las normas sobre transferencia de créditos personales o nominativos, como dotarla de mayor agilidad para su cesión. Asimismo, quiso eliminar las dificultades, hasta entonces existentes, para el cobro del importe consignado en ellas, para lo cual le confirió mérito ejecutivo a la cuarta copia, adoptando no sólo los resguardos necesarios para la protección de los intereses de los involucrados en su cesión, sino también un procedimiento claro de reclamo contra el contenido de la misma.

De esta manera, el Informe de la Comisión Especial de Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES), señaló: *"Las disposiciones legales sobre cesión de créditos personales o nominativos, contenidas en el Código Civil, como las normas contenidas en el Código de Comercio para la transferencia de títulos endosables o títulos al portador que provienen de actos de comercio, como, finalmente, las formas de transferencia de letras de cambio y pagarés que contiene la ley N° 18.092, no responden a la particular naturaleza de la factura, ni a las características que este documento ha adquirido a lo largo de años de uso en las relaciones mercantiles."*(Informe Comisión de PYMES, Cámara de Diputados, Boletín N° 3245-03, pág. 26.).

Justamente, la modificación legal de 2009, tuvo como objetivo primordial dotar de eficacia al sistema implantado en 2004. Como se consigna en el informe respectivo de la Comisión de PYMES de la Cámara, se sostuvo que la nueva normativa *"refuerza aún más el carácter coercitivo de la norma, señalando claramente las prohibiciones en esta materia, y estableciendo sanciones y procedimientos en caso de infracción. Sobre esta materia, los Diputados presentes se manifestaron plenamente de acuerdo"* (Informe Comisión de PYMES, Cámara de Diputados, Boletín N° 4928-26, pág. 24).

12:Que, en atención a la naturaleza de la factura y a la historia del establecimiento de la Ley N.º 20.323, la Excm. Corte Suprema, a través del recurso de casación en el fondo, en causa caratulada "COMERCIAL DE VALORES S.A. FACTORING CON REUTTER S.A.", Rol N.º 2998-2009, estimó en su momento, que:

"... cabe tener presente que la factura, no puede por sí misma ser asimilada a un título de crédito, no a lo menos con las mismas características de aquellos contemplados en la Ley N° 18.092."

"Ello se observa -agregó- en la discusión en torno a la Ley N° 20.323, que modificó a la Ley N°19.983, en donde la Sra. Garretón, miembro del Comité Jurídico de la Asociación Chilena de Factoring, respondió a lo planteado por el Honorable Senador señor Vásquez, en cuanto a que la factura debiera regirse por las normas de la Ley N° 18.092. "Al respecto precisó que la situación es bastante diferente a la de los títulos de crédito, que son documentos que dan cuenta de una obligación de pago, a diferencia de la factura que, por definición, es un documento tributario, que manifiesta la entrega de bienes o servicios, y en el propio Código de Comercio se establece la posibilidad del deudor de objetar el contenido de la factura, que es también una mención que establece la Ley N° 19.983. En la factura hay una relación entre proveedor y cliente que es prácticamente imposible de suprimir, y son las excepciones derivadas de esta relación las que dificultan la circulación de la factura". (Historia de la Ley N° 20.323, Informe de la Comisión de Economía).

"A mayor abundamiento, -prosiguió la sentencia- uno de los miembros invitados en este informe recordó a los asistentes el por qué el legislador no asimiló la factura a los títulos de crédito, es así que el señor De la Cerda, miembro del Comité

Jurídico de la Asociación Chilena de Factoring A.G., precisó que, en su momento, se optó por no identificar la factura a los títulos de crédito, a fin de que no quedara afecta al pago del impuesto contenido en la Ley de Timbres y Estampillas. Igual análisis se tuvo presente en la discusión del proyecto de la Ley N° 19.983 (considerando octavo del fallo)”

13:Que el legislador, al darle eficacia ejecutiva a las facturas y reforzar los medios que tiene el acreedor para lograr su cobro efectivo busca amparar que no se interrumpa una verdadera “cadena de pagos” que existe a todo lo largo de la actividad económica comercial. De este modo, empleando un documento de fácil obtención – como la factura, de acuerdo a la definición antes estudiada – se logra justamente proteger esta cadena de pagos.

14:Que al regular los efectos jurídicos de la factura el legislador ha cristalizado los usos y las costumbres propias del comercio. Éste opera en un ámbito de informalidad al que no pueden sin más aplicarse las normas de derecho público, gobernadas por el principio de legalidad. No debe olvidarse que conforme al artículo 4° del Código del ramo, se reconoce eficacia obligatoria a la costumbre en el silencio de la ley, “cuando los hechos que las constituyen son uniformes, públicos, generalmente ejecutados en la República o en una determinada localidad, y reiterados por un largo espacio de tiempo...”. Es así también como el legislador (artículo 6° del Código de Comercio) señala que las costumbres mercantiles servirán incluso de regla para determinar el sentido de las palabras o frases técnicas del comercio y para interpretar los actos y convenciones mercantiles.

III. PRIMER ARGUMENTO DE FONDO: DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA.

1. El derecho a la defensa.

15:Que en el capítulo de reproche constitucional, referido a la violación del artículo 19 N° 3°, inciso 5° de la Constitución (en relación con el artículo 76 de la misma), se alude a la eventual vulneración de la norma constitucional por el primero de los preceptos impugnados, toda vez que impondría al requirente *“una obligación irresistible”* que conllevaría a *“graves e irreversibles”* efectos jurídicos, al haberse intimado unilateralmente una copia de factura a una persona (un guardia de seguridad de la empresa) *“a la que se le pretende representación del supuesto deudor...”*, sin serlo; y a la que se consideraría responsable de no haber entregado el recibo ordenado por la letra c) del artículo 5° de la ley 19.983. A juicio del requirente, la aplicación del precepto produciría un efecto inconstitucional en la gestión, en la medida que es un deber del legislador *“establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”*. De esta manera, no se cumpliría con la densidad normativa del precepto constitucional, impidiendo al requirente el adecuado ejercicio del derecho a la defensa frente a una factura que podría ser fraudulenta. A juicio del requirente, el legislador coloca al juez en la obligación de imponer una indemnización, como consecuencia de una presunta infracción legal, sin que sea posible a la parte acreditar la existencia de la misma ni los perjuicios causados.

16:Que, sin embargo, y a diferencia de lo que señala el requirente, el legislador tuvo en vista, durante la discusión de la ley, la necesidad de establecer un procedimiento, hasta entonces insuficiente, destinado a evitar que el deudor, amparándose en normas de carácter general, retardara o incumpliera sus obligaciones bajo el amparo de normas cuyo objetivo no se condecía, ni con las características, ni con la importancia que la factura tiene en el tráfico comercial.

Para el legislador resultaba meridianamente claro que la "densidad normativa" aplicable a la factura, consistente en la simple aplicación de reglas generales (artículos 434, N° 5, 435 y 436 del Código de Procedimiento Civil y 160 del Código de Comercio) para su cobro, no se condecía -antes de introducirse las disposiciones hoy vigentes- ni con la naturaleza del instrumento ni con la regulación que el propio Código de Comercio establece para otros instrumentos similares, como el recibo otorgado por el consignatario en la guía de despacho que debe entregar el cargador al porteador en el contrato de transporte, que cuenta con reglas precisas que se ajustan a la naturaleza del contrato y a las necesidades del comercio (artículos 166 y siguientes del Código de Comercio). Esta disparidad producía como efecto consecuencias extremadamente gravosas para los pequeños y medianos empresarios que se veían regularmente sometidos a un procedimiento que retardaba injustificadamente el cobro de sus acreencias, sometiéndoles bajo la simple negación de la deuda por el obligado a las vicisitudes de un procedimiento declarativo ordinario.

La regulación establecida por el legislador tuvo entonces una justificación racional, desde luego, al equiparar el procedimiento de cobro de la factura con otros procedimientos similares establecidos para instrumentos de la misma especie. Enseguida, al proteger los derechos de los acreedores, principalmente pequeños y medianos empresarios que veían frecuentemente entorpecidas sus posibilidades de cobro con la consiguiente afectación de sus derechos. Finalmente, la ley analizada y su modificación, tuvo por objeto como señalara en la discusión legislativa el Ministro Rodríguez Grossi, fortalecer el mercado de factoring y la circulación de las facturas.

17:Que en consecuencia, fue precisamente la ausencia de un procedimiento adecuado, racional y justo, el que hacía que el deudor de la factura *"careciera de*

incentivos adicionales para pagarla de conformidad con lo pactado y, que, como contrapartida el acreedor se viera en la necesidad de buscar alternativas de liquidez diversas al pago del crédito por parte de su deudor original, cediendo el documento a un precio bastante inferior al que aparecía en el mismo, o al que podría haber obtenido si la factura hubiese tenido un procedimiento de cobro adecuado a su naturaleza.” (Cfr. página 27 del Informe de la Comisión Especial de PYMES).

En un fallo pronunciado con fecha 28 de julio de 2010, en los autos Rol N.º 4708-09, caratulados “SOCIEDAD FAENADORA FRIGOSUR LTDA. CON ORTEGA MERIÑO GASTON”, la Excma. Corte Suprema hizo mención expresa, en los siguientes términos, a la historia fidedigna de la las disposiciones legales cuestionadas:

“...Si se revisa la historia fidedigna del establecimiento de la ley encontramos el Mensaje del Presidente de la República con el que se inicia el proyecto que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a una copia de la factura, de 22 de mayo de 2003, en el que se indica: “Los fundamentos de la iniciativa se basan en que el concepto y la naturaleza de la factura, desarrollados en párrafos anteriores, resultan incompatibles con la necesidad de que el documento pueda convertirse en un título de amplia circulación entre los partícipes del tráfico comercial, incluyendo en este concepto a los agentes financieros”.

“No obstante la importancia que reviste la factura en el tráfico comercial, nuestro ordenamiento jurídico no consagra un procedimiento expedito para el cobro del importe consignado en la misma, a diferencia de lo que ocurre con otros documentos similares, como es el recibo otorgado por el consignatario en la guía de despacho que debe entregar el cargador al porteador en el contrato de

transporte, que se regula en el artículo 166 y siguientes del Código de Comercio".

"La ausencia de un procedimiento adecuado al efecto trae consigo, entre otras consecuencias, que el deudor de la factura carezca de incentivos adicionales para pagarla de conformidad con lo pactado y, que por su parte el acreedor se vea en la necesidad de buscar alternativas de liquidez diversas al pago del crédito por parte del deudor original, cediendo el documento a un precio bastante inferior al que aparece en el mismo, o al que podría obtener si la factura tuviese un medio más expedito de cobro".

Por otra parte, el primer informe de la Comisión de Economía, durante el segundo trámite constitucional del proyecto, señala como objetivos fundamentales del mismo, "establecer un sistema general de cesión de créditos contenidos en facturas y allanar el cobro de los mismos mediante el otorgamiento de mérito ejecutivo a una copia de la factura". Explica como antecedentes de hecho: "el tráfico comercial y su ingente desarrollo han impulsado a empresarios y comerciantes a realizar actos y contratos para vender, ceder y transferir toda clase de créditos. Es así como, con el fin de obtener liquidez, el acreedor puede ceder sus cuentas por cobrar, a cambio de un precio determinado, presumiblemente menor que el señalado en el título." Se trata pues, con esta ley, de facilitar el tráfico de créditos que consten de una factura.

Luego, fiel al sistema del Código de Procedimiento Civil, la Ley N° 19.983 ha conferido mérito ejecutivo a un documento, debiendo recordar que en nuestro ordenamiento procesal, aparte de los títulos perfectos, que están dotados de todas las condiciones que le autorizan para provocar la

ejecución, existen los denominados títulos imperfectos, que devienen en ejecutivos como consecuencia de haberse verificado alguna de las actuaciones previstas por la ley que puede iniciar el acreedor para perfeccionar el título. Se trata de la gestión preparatoria de la vía ejecutiva.

De esta forma la factura se encuentra regida por el Código de Comercio, el Código Tributario y la ya citada Ley N° 19.983. Para los efectos del análisis el legislador ha distinguido: a) el mérito tributario representativo de un acto de comercio, ya sea prestación de un servicio o de una compraventa; b) título de crédito que justifica derechos personales que pueden ser cedidos y c) carácter ejecutivo del crédito del cual da cuenta, cumplidos los trámites dispuestos por la ley.

En relación a lo anterior, cabe agregar que el legislador estimó pertinente dotar al obligado de diferentes instancias para expresar lo pertinente a sus intereses. Es así que en el artículo 160 del Código de Comercio el legislador dispuso: "El comprador tiene derecho a exigir del vendedor que forme y le entregue una factura de las mercaderías vendidas, y que ponga al pie de ellas el recibo del precio total o de la parte que se le hubiere entregado. No reclamándose contra el contenido de la factura dentro de los ocho días siguientes a la entrega de ella, se tendrá por irrevocablemente aceptada".

Luego la Ley N° 19.983 reguló la cesión de la factura y además el procedimiento por el cual adquiere el carácter de título ejecutivo. Estas materias pueden estar vinculadas pero son evidentemente de naturaleza diversa." (Considerando cuarto de la sentencia).

18:Que, concordante con lo anterior, y teniendo en cuenta que la Ley 19.983 establece, en su artículo 3°, un

triple procedimiento de reclamo en contra del contenido de la factura, ya sea (a), como lo dispone el numeral 1° de la disposición, devolviendo ésta y la guía o guías de despacho, en su caso, al momento de la entrega, sea (b) reclamando, conforme lo dispone el numeral 2°, dentro de los ocho días corridos, o en el plazo acordado por las partes, siempre que no exceda de treinta días corridos, también desde su recepción, o, finalmente, (c) notificándolas judicialmente, conforme a la regla del artículo 5°, letra d); esta Magistratura procederá a desestimar la pretensión del requirente de haberse afectado la garantía constitucional del artículo 19 N° 3 de la Constitución, que exige en su inciso 5° la obligación del legislador de establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

19:Que, a mayor abundamiento, en la especie, no se aprecia -ni se ha acreditado- que el requirente no hubiese tenido los medios legales a su alcance para reclamar de su contenido. De acuerdo a los antecedentes que rolan en el expediente:

A.- Consta en la causa que las facturas fueron efectivamente entregadas por el acreedor "CICSA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN CHILE LTDA", cumpliendo estrictamente con los requisitos establecidos por la letra b) del artículo 4° de la Ley, a través del atestado del notario Eduardo Avello Concha, de fecha 14 de mayo de 2009, que rola a fojas 56 de estos autos, a través del cual certificó que "solicitó al guardia ubicado en la entrada del recinto", la recepción de las cinco facturas que allí individualiza (números 99, 100, 101, 103 y 104), que suman en total \$1.428.574.628 pesos, habiéndose negado éste a "recepcionar la cuarta copia de cada factura conforme a lo solicitado."

B.- Consta también copia de la denuncia de 1° de junio de 2009, efectuada por el requerido "QUALITY FIBER CONSTRUCTIONS CHILE S.A.", Rol N.° 12.101-1, ante el

Juzgado de Policía Local de Quilicura, por la no recepción de las cuartas copias de las facturas antes mencionadas.

C.- Consta asimismo, en la misma copia del expediente anterior, la contestación de la denuncia efectuada por la requirente CICSA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN CHILE LIMITADA donde sólo se alegó la improcedencia de la denuncia sobre la base de que "las facturas que son materia de la denuncia... jamás pudieron haber sido "recibidas" o "recepcionadas" por mi representada ya que no corresponden a ninguna de las obras que se originaron en el contrato...que, como se dijo anteriormente, a esa fecha...había terminado entre las partes."(fojas 101). Señala más adelante (fs. 103) que "pretender obtener a través de este procedimiento la declaración de que las facturas acompañadas en autos no fueron recibidas, no corresponde a la realidad ya que éstas fueron emitidas después que el contrato había terminado".

No se aprecia en la contestación del requirente ninguna alegación en torno a la calidad de representante del guardia de la empresa que se negó a recibir las facturas, aunque sí se solicita el rechazo de la denuncia y la incompetencia del Juzgado de Policía Local. Entre los documentos que se acompañan, se agrega (fojas 107) la copia del correo electrónico de 26 de diciembre de 2008, por medio del cual se remitió a los contratistas "un nuevo procedimiento para la facturación y pago de facturas".

D.- Consta, a fojas 114, el fallo del Juzgado de Policía Local de Quilicura y la decisión del mismo acogiendo la denuncia y condenando a la requirente a pagar "una indemnización equivalente a dos veces el valor de las facturas materia de la litis..., esto es, la suma de \$2.857.149.256.", basándose en el atestado notarial y en la falta de prueba (considerando 6°) de que "la negativa de dichos documentos haya sido por el hecho de no

corresponder (se refiere a las facturas) a ninguna de las obras originadas..." Señala igualmente el juez, en el mismo considerando, que: "Tampoco es válido sostener que las facturas no fueron recibidas por haber sido emitidas después que el contrato había terminado."

E.- Consta, a fojas 40, certificado del secretario (Secretaria del Trabajo-Menores-Policía Local) de la Corte de Apelaciones de Santiago, Sergio Mason Reyes, que entre otras cosas, certifica que la causa "está siendo actualmente conocida por la Corte de Apelaciones de Santiago", bajo el rol N.º 10.803-2009.

20:Que, de lo considerado anteriormente no se aprecia la manera cómo en la gestión pendiente de que se trata, revisados los antecedentes presentados ante este Tribunal, las normas legales impugnadas pudieran resultar contrarias al artículo 19 N.º 3 de la Constitución, en relación al ejercicio del derecho al debido proceso y al derecho de defensa, asegurados en dicha norma constitucional, dado que adecuadamente o no ejercidos, el requirente ha tenido y tiene a su alcance un conjunto de resguardos procesales y legales que le permiten satisfacer su pretensión en sede ordinaria; incluso en lo que respecta a la alegada falsedad ideológica de los documentos.

2. La presunción de representación por "persona adulta".

21:Que el requirente ha señalado, además, en el primer capítulo de impugnación de constitucionalidad, que los dos primeros preceptos cuestionados del artículo 4º de la Ley 19.983 afectan también la garantía del artículo 19 N.º 3, inciso 5º, de la Carta Fundamental, toda vez que su aplicación produciría efectos jurídicos graves e irreversibles, no modificables posteriormente por un tribunal, por el sólo hecho -como ha manifestado- de intimarse una copia de la factura, incluso irregularmente emitida, a una persona que no teniendo facultad alguna para representar al requirente, se le ha supuesto como

tal, para luego hacer aplicable al acreedor y requirente la infracción del inciso 4° del artículo 4° de la Ley 19.983.

22:Que, sin embargo, la argumentación precedente debe ser rechazada toda vez que cuando el legislador ha dispuesto, en el inciso 3° del artículo 4° de la Ley N.° 19.983, que representa al comprador o beneficiario del servicio, "la persona adulta que reciba a su nombre los bienes adquiridos o los servicios prestados", se ha limitado a establecer una presunción simplemente legal; es decir, de aquellas que, conforme al artículo 47, inciso 2° del Código Civil, permiten probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley.

En relación a este punto, esta Magistratura se limita a señalar que siendo la presunción establecida de carácter simplemente legal, que es la regla general en el derecho privado, no se advierte el efecto inconstitucional de la norma mencionada que justifique su inaplicación, máxime si se tiene en cuenta que ha estado absolutamente al alcance del requirente -como se ha podido apreciar anteriormente- destruir la presunción legal establecida en dicha disposición.

De otra parte no son pocos los casos en que en situaciones similares la legislación permite acudir, con efectos jurídicos relevantes, a personas adultas que se encuentran en la morada o en el lugar donde una persona ejerce su industria, profesión o empleo, como ocurre con la notificación prescrita por el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil en que, incluso se dispone que para el caso de que la morada o el lugar donde pernocta o el lugar donde habitualmente ejerce -la persona a quien debe notificarse- su industria, profesión o empleo se encuentre en un recinto al que no se permite libre acceso, "el aviso y las copias se entregaran al portero o

encargado del edificio o recinto, dejándose testimonio expreso de esta circunstancia.”

Si una norma tan esencial para el funcionamiento del sistema procesal es admitida como notificación válida, no se divisa de qué manera podría afectar esencialmente el derecho a la defensa la presunción establecida en el inciso tercero del artículo 4° de la Ley N.° 19.983.

El que la copia de la factura pudiera ser irregularmente emitida es, por lo demás, un hecho que el beneficiario tiene siempre derecho a reclamar haciendo uso de los derechos legales sustantivos y procesales que le confieren la Constitución y las leyes, sin necesidad de tener que recurrir ante esta Magistratura para solucionar un conflicto que diligentemente puede resolver ante la judicatura ordinaria.

3. Derecho al juez natural.

23:Que, igualmente inconducente resulta la alegación del requirente de que el conocimiento del asunto ha sido entregado por la Ley N.° 20.323 a un juez distinto, de *“inferior jerarquía”* como señala, al contemplado por la Ley N.° 19.983, antes de su modificación.

24:Que, el legislador es soberano para determinar el órgano jurisdiccional competente para conocer de una controversia entre partes. El constituyente le ha dado competencia para estos efectos, en el artículo 77 de la Constitución, a la ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, para modificar las reglas sobre competencia de los tribunales, habiéndose modificado la ley con plena sujeción al procedimiento constitucional y legal y sin que la Corte Suprema hubiese planteado cuestión alguna en torno a la modificación orgánica discutida por el requirente.

IV. SEGUNDO ARGUMENTO DE FONDO: EL ALCANCE DE LA POTESTAD JURISDICCIONAL.

25:Que el segundo capítulo de inconstitucionalidad invocado por el requirente alude a que el tercer precepto

legal impugnado es contrario al principio de exclusividad de la jurisdicción, porque obligaría al juez a condenar a una indemnización a favor del emisor de la factura, por un monto cuyo mínimo comienza con el doble del valor de la misma, con independencia de si los montos de las facturas involucradas son ínfimos o inmensos. Agrega que tal situación despoja al juez de los matices básicos propios de su actividad jurisdiccional para la determinación de una indemnización que no puede ser causal de un enriquecimiento injusto y que debe, a su vez, guardar una mínima conexión con el daño efectivamente causado.

26:Que, desde el punto de vista del requirente, al radicar el artículo 76 de la Constitución en los tribunales establecidos por la ley la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, la infracción de la norma se traduce, en el “forzamiento” impuesto por el legislador al juez, a través de la norma impugnada, para fijar una indemnización sin mediar siquiera una calificación previa de los perjuicios, impidiéndole así el pleno ejercicio de la jurisdicción.

27:Que la Constitución no confiere exclusividad al juez para determinar la indemnización. Es decir, y como se explicará enseguida, no hay una exigencia constitucional de que sea solamente el órgano jurisdiccional el que fije el monto de la indemnización u otras formas de reparación por daños causados. Por ejemplo, las partes de un contrato siempre pueden pactar, ejerciendo su autonomía privada, una valuación convencional de los perjuicios o cláusula penal (artículo 1535 y siguientes del Código Civil)

28:Que, incluso en ciertos casos excepcionalísimos, la Constitución misma da pautas para la indemnización. Por una parte, ocurre cuando, en el artículo 19 N.º 7, letra i) de la Carta, se asegura a toda persona que hubiere sido sometida a proceso o condenada en cualquier

instancia, el derecho a ser indemnizada por el Estado por los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido, en la medida que se cumpla con los requisitos que el constituyente ha considerado en la configuración del derecho-acción a indemnización por error judicial. En este caso, si bien el constituyente hace una remisión directa a la judicatura para que determine la indemnización en el tipo de procedimiento y bajo la forma de apreciación de la prueba que señala, esa remisión no puede ser considerada como una reserva de regulación directa a los jueces, sino que, indudablemente, y pese a que el legislador no regula aún esta materia, es a él (a los "preceptos legales") y no a la judicatura a quien compete, por la habilitación general del artículo 19 N.º26, regular el derecho a ser indemnizado, establecer sus límites, respetando la esencia del derecho y complementarlo, por cierto sin imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

Por otra parte, en la configuración constitucional del derecho de propiedad, el constituyente de 1980 ha sido extremadamente cuidadoso, también, en configurar el derecho del expropiado a ser indemnizado por el daño patrimonial *efectivamente causado*. Además, la regulación, complementación y límites externos del derecho a ser indemnizado se encuentra establecida por el legislador a través del Decreto Ley N.º 2.186 de 9 de junio de 1978.

29:Que, en consecuencia, es al legislador a quien le corresponde la facultad soberana de regular esta materia. Efectivamente, así lo ha hecho estableciendo las reglas respectivas en el Código Civil, conforme a las cuales, la indemnización puede ser de origen contractual o extracontractual. En el primer caso, la indemnización se puede fijar por la ley, por las partes o, a falta de determinación legal o convencional, por el juez. Sobre el alcance de esta indemnización fijada por el juez, también se dan reglas especiales: en algunos casos sólo se indemnizan los daños directos, en otros además los

indirectos, en algunos casos se reparan sólo los daños previsibles, en otros, incluso los imprevisibles, etc. (artículo 1558 del Código Civil y Abeliuk Manasevich, René. Las obligaciones. T. II, Santiago, Editorial Jurídica, 4ª ed., 2005, pág. 789-795). En el segundo caso, es decir, de la responsabilidad extracontractual, es - por regla general - el juez quien fija la indemnización, en relación directa al daño causado (artículo 2314 y 2329 del Código Civil).

Del mismo modo lo ha entendido la doctrina, que sostiene que "la valuación puede ser de tres clases: judicial, que efectúan los tribunales con los elementos probatorios que se le proporcionen; legal, que hace la ley directamente en las obligaciones de dinero; y convencional anticipada, que las partes han efectuado antes del incumplimiento por medio de una cláusula penal" (Abeliuk Manasevich, René. ob. cit. pág. 783 y 787-788).

30:Que, en el presente caso estamos, precisamente, ante una valuación legal de los perjuicios, admitida desde siempre de acuerdo con las reglas del derecho privado, por razones de orden público económico, de forma que viene a formar parte del contrato y es indisponible para las partes.

No es extraño, por lo demás, que la legislación considere la indemnización resultante de los perjuicios previstos o imprevistos, ni que en ocasiones sea el propio legislador quien la establezca, como en el caso de las obligaciones dinerarias de la Ley N.º 18.010, de 27 de junio de 1981, sobre operaciones de crédito de dinero, en que es el legislador quien avalúa y presume los perjuicios, a partir de la regla del artículo 1559 del Código Civil.

31:Que, en la situación planteada el legislador ha sido claro al establecer el motivo de orden público económico que se persigue. Como lo señala expresamente el inciso cuarto del artículo 4º de la Ley 19.983, ese bien es "la libre circulación de un crédito que conste en una

factura". Para garantizar dicha protección, el legislador prohibió todo acuerdo, convenio, estipulación o actuación de cualquier naturaleza destinada a prohibir o restringir la libre circulación de ese tipo de créditos, así como también -y con idéntico propósito- prohibió la retención, destrucción, inutilización u ocultamiento de la copia cedible de la factura y "la no entrega del recibo señalado en la letra c) del artículo 5°."

32:Que, la norma del inciso cuarto del artículo 4° de la Ley 19.983 establece el supuesto de hecho. Ese supuesto consiste en realizar un "acuerdo, convenio, estipulación o actuación de cualquier naturaleza que limite, prohíba o restrinja la libre circulación de un crédito que conste en una factura" o retener, destruir, inutilizar, ocultar o no entregar el recibo que hemos venido analizando y, acto seguido, determina que la consecuencia de la realización de las conductas prohibidas es una indemnización; indemnización que el juez no puede aplicar de manera discrecional, sino ateniéndose a los parámetros establecidos por la ley. Se trata, por tanto, de la aplicación de una regla. Finalmente, hay que tener en cuenta que cualquiera de estas conductas, cuyo denominador común es limitar la circulación de la factura, importará necesariamente un retardo o el incumplimiento de la obligación que en ella consta. Un retardo o incumplimiento que, junto con ocasionar eventualmente un perjuicio al acreedor, afecta, de una manera que el legislador considera inadmisibles para el interés general, el desarrollo normal y fluido del comercio.

33:Que, justificada la potestad del legislador para establecer directamente una indemnización en cumplimiento de un mandato constitucional directo o en el ejercicio de sus atribuciones emanadas de la soberanía, cabe recordar que este mismo fundamento fue invocado en la sentencia conocida como el "caso patentes", Rol N° 541-2006, de este Tribunal. En dicho caso, el Tribunal rechazó la

pretensión del requirente de verse afectado el artículo 76 de la Constitución, argumentando en el considerando 19°, que:

“el sistema jurídico nacional consagra fundamentalmente la jurisdicción de derecho, reservando la invocación de la equidad, en general, a la aplicación de la regla de la inexcusabilidad -a falta de ley que resuelva el conflicto-, o a la decisión de las materias que excepcionalmente determina la ley. En ambos extremos -se agregó entonces-, la extensión de las potestades de la jurisdicción -determinadas por la ley-, no implica un grado de discrecionalidad cierto y previamente estatuido, que pugnaría con la seguridad o certeza que el derecho procura asegurar.”

34:Que, en la misma sentencia citada -considerando decimonoveno- esta Magistratura expresó que el juez se encuentra siempre “en condiciones de apreciar las pruebas, establecer la concurrencia de los presupuestos de la acción y exteriorizar, finalmente, su raciocinio en la decisión formalizada en la sentencia”, no viéndose de este modo impedido ni limitado en el ejercicio de la jurisdicción.

35:Que, los hechos descritos por el legislador y que dan lugar a la indemnización son considerados por la ley tan graves y lesivos para la libre circulación de instrumentos -como la factura- en que consta un crédito, que la ampliación de la titularidad de la acción judicial se justifica plenamente por los efectos nocivos que su realización tendrían para el funcionamiento del comercio. La titularidad del afectado directo y las asociaciones gremiales representativas de empresarios se explica, ya sea por el daño o perjuicio que directa o indirectamente les ocasiona la conducta del comprador o beneficiario; ya sea, por el daño que el legislador estima que ocasiona a la libre circulación del crédito que consta en una factura y a las prácticas comerciales, y que el

legislador avalúa prudencial y escalonadamente, dejando el margen de apreciación del daño al juez de la causa.

36:Que, es la relevancia del bien jurídico protegido la que confiere acción judicial al afectado, a cualquier “interesado” e, incluso, a “las asociaciones gremiales u otras que representen a empresarios de cualquier tipo”, como reza el inciso final del artículo 4° de la Ley 19.983. Por ello, no lleva razón el requirente al pretender calificar como un absurdo los motivos que tuvo a la vista el legislador para cautelar el interés general, a través de un bien jurídico que forma parte de la Constitución económica.

Que, respecto al otorgamiento de titularidad a los “interesados”, el Diccionario define el interés, en una de sus acepciones como la “situación jurídica que se ostenta en relación con la actuación de otra persona y que conlleva la facultad de exigirle, a través de un procedimiento administrativo o judicial, un comportamiento ajustado a derecho”. El interés, por tanto, no se define en este caso por el mero afán de lucro o ganancia de una persona, sino por la posición que el ordenamiento jurídico le reconoce a una persona para ser destinataria, previa acción judicial, de la indemnización establecida por la ley.

El que la Ley 19.983 otorgue titularidad a los interesados, se comprende y justifica por la naturaleza no formalizada en que circulan las facturas en las relaciones mercantiles. Es esa situación la que permite a los “interesados”, en el ámbito dinámico de la circulación de los créditos que constan en las facturas, acudir a la justicia para proteger sus legítimos derechos e intereses, siendo, por ello, errónea la apreciación del requirente en torno a que la indemnización “puede devengarse por un tercero que no tiene interés alguno en la relación jurídica.” Aceptar dicho criterio implicaría desconocer las múltiples relaciones jurídicas y efectos que este documento produce en la esfera mercantil.

37:Que, la Constitución no limita al legislador a la hora de establecer las indemnizaciones. Por ello, el legislador civil, siguiendo la tradición del derecho continental europeo estableció pormenorizadamente los casos y la forma en que la reparación de los perjuicios resulta exigible. En este caso, con razones aún de mayor peso, al mediar una justificación de orden público en su establecimiento. La actividad reguladora del legislador fue por ello más estricta, acotando el ámbito de aplicación de la regla indemnizatoria.

38:Que la regulación establecida se enmarca dentro de patrones razonables. En efecto, el legislador optó por fijar el rango dentro del cual el juez debe aplicar la indemnización. En ese rango, está facultado para adjudicar en atención a los antecedentes que emanan de las piezas del proceso, pudiendo aplicar la indemnización en los cuatro montos descritos, según la ponderación que efectúe en torno a la intensidad del daño ocasionado al interés público o privado. Sólo así se explica que el monto de la indemnización, en la escala fijada por el legislador pueda resultar, en la generalidad de los casos, muy inferior a los resultados de una valoración abierta de los perjuicios producidos por el incumplimiento; situaciones en las cuales la indemnización pudiera eventualmente elevarse de manera superlativa al tener que considerar conjuntamente, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral.

39:Que, la Constitución no prejuzga acerca de cuál debe ser el fundamento de la obligación de reparar un daño sufrido por una persona. En nuestro derecho la obligación de reparar un daño no es siempre atribuible al dolo o culpa del responsable del mismo, sino que muchas veces tiene su fundamento en hipótesis de responsabilidad estricta u objetiva, verbigracia el artículo 155 del Código Aeronáutico; el artículo 21 del Código de Minería; el artículo 49 de la Ley N.º 18.302, de 1984; el artículo 8º de la Ley N.º 18.415, de 1985,

Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción Constitucional; el artículo 52 de la Ley N.° 19.300, de 1994, en materia de medio ambiente; el artículo 1° de la Ley 18.617, de 1987; el artículo 144 del Decreto Ley N.° 222, sobre Ley de Navegación, entre otros. En cualquier caso, para que proceda la responsabilidad civil estricta es necesario que la ley lo disponga expresamente, pues es un caso excepcional.

V.- TERCER ARGUMENTO DE FONDO: DERECHO DE PROPIEDAD.

40:Que el tercer reproche de constitucionalidad planteado por el requirente se funda en que el tercero de los preceptos legales impugnados afecta el contenido esencial del artículo 19 N.° 24 de la Constitución, al imponer un sacrificio patrimonial "*inmenso*" a la empresa en que labora quien negó el recibo de bienes o mercaderías, sin que la norma establezca una conexión entre la conducta del infractor y el perjuicio de quien recibe una indemnización, que estima desproporcionada. Considera también que es completamente desproporcionado el sacrificio que se impone a la empresa por dicha conducta al privar de valoración el ilícito para el caso que se le considere una pena civil y no una indemnización.

41:Que el reproche, considerado en el tercer capítulo de inconstitucionalidad (infracción de la norma del artículo 19 N.° 24), será desechado por el Tribunal en atención a que la normativa aplicable por la infracción al otorgamiento de las facturas está basada también en razones de orden público económico que se relacionan con el bien jurídico que el legislador quiso proteger. La tarea del juez es aplicar la regla que obliga a la indemnización, independientemente de que se haya ocasionado o no un perjuicio al acreedor. La indemnización puede operar, igualmente, como una compensación general al entorpecimiento que las conductas descritas por la ley ocasionan a la libre circulación de un crédito que consta en una factura; en

consecuencia, puede ser sólo la infracción al bien jurídico protegido y no el daño o el perjuicio causado al particular la causa directa de la indemnización.

En consecuencia, desde el punto de vista de este Tribunal, el legislador ha cumplido con el deber que debe existir entre la indemnización y el fin perseguido por la norma.

42:Que el legislador ha limitado en este caso la propiedad conforme a su función social. El establecimiento de la norma reprochada es una garantía clara para que los acreedores no sean vulnerados en sus derechos, siendo de responsabilidad del deudor adoptar las medidas necesarias para que sus empleados, o personas adultas que se encuentren en el domicilio del beneficiario o comprador, cumplan con la norma que en esta sede se impugna. De otra manera se abriría el camino a toda clase de abusos, bastando tan sólo con ordenar a un guardia no recibir las facturas para desentenderse de las obligaciones contraídas. En el caso sublite no se demostró en la oportunidad procesal respectiva, que las facturas sean falsas o que el acreedor hubiese empleado un ardid para pagarse, por una vía fraudulenta de su acreencia. Cualquiera de esas circunstancias deben ser acreditadas y discutidas ante la justicia ordinaria.

43:Que, en cualquier caso, el alegato del requirente es una cuestión de legalidad, que se ha resuelto en la instancia correspondiente. Por ejemplo, en un caso semejante, la Corte Suprema resolvió, en la causa ROL 4708-09, estimando que el fallo casado incurrió:

"en un error argumentativo, al señalarse en el fallo recurrido que quien recibe las especies es "un tercero" y que además recibe "en un domicilio distinto del demandado", no atribuyéndole a ello valor alguno, lo que constituye vulneración de Ley, toda vez que como se ha venido señalando reiteradamente, es la propia Ley N° 19.983 la que en su artículo 4, inciso penúltimo, dispone: "se

presume que representa al comprador o beneficiario del servicio la persona adulta que recibe a su nombre los bienes adquiridos o los servicios prestados".

De este modo, si bien de acuerdo a las copias de guías de despacho que se acompañan a fojas 2 y siguientes, aparece recibiendo un tercero -tercero que a su vez es hijo del demandado, según este mismo expuso en su escrito de oposición a la notificación judicial de cobro de copia de factura, a fojas 17-, ha operado la presunción legal antes referida, la que no ha sido desvirtuada por medio de prueba legal alguna por el demandado."(Considerando Décimo).

Más adelante, concluye la Corte, afirmando que:

"es contrario a lo que la ley dispone, que los jueces de segundo grado no hayan aplicado la presunción legal del inciso penúltimo del artículo 4 de la ley que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a la copia de la factura, en cuanto se presume que representa al comprador o beneficiario del servicio la persona adulta que reciba a su nombre, desconociendo además los antecedentes aportados por el demandante al proceso, consistentes en la copia de factura y de cuatro guías de despacho, lo que unido a la confesión del demandado de haber firmado su hijo las guías respectivas, constituye al tenor de lo dispuesto en el artículo 1712 del Código Civil, una presunción grave, precisa y concordante del hecho de la entrega de las especies.

De acuerdo con lo expuesto, procede que se acoja el recurso de casación deducido, en cuanto se funda el fallo de segundo grado al acoger la oposición a la gestión preparatoria, en no haberse rendido prueba por el actor, lo que no es correcto, y en haber recibido las guías de despacho un tercero, desconociendo al efecto la presunción legal

que rige la materia, con decisiva influencia en lo dispositivo del fallo, lo que justifica que el recurso de casación en el fondo sea acogido.”
(Considerando Décimo Segundo).

44:Que lo que el requirente denomina un “sacrificio patrimonial inmenso” impuesto por el legislador, a través de la norma impugnada, no parece tal, si se consideran las siguientes circunstancias del caso concreto:

a) Que el requirente pudo evitar la indemnización adoptando las medidas señaladas en el considerando anterior, destinadas a dar libre circulación a los créditos contenidos en las facturas de que es deudor, mientras una sentencia judicial no declare lo contrario; sin que conste que haya adoptado dichas medidas;

b) Que el requirente, frente a la circunstancia alegada ante el juez ordinario, tuvo y tiene aún a su alcance, los medios para comprobar sus alegaciones, de manera que la imposición de la sanción resultaba completamente evitable;

c) Que la aplicación de la indemnización frente a las infracciones del inciso final del artículo 4° de la Ley 19.983, no importan en términos técnicos un enriquecimiento sin causa o una medida expropiatoria ni de confiscación, como lo ha explicado este Tribunal en circunstancias similares, en los considerandos séptimo y noveno a decimotercero de la sentencia Rol N° 541-2006.

No hay enriquecimiento injusto, porque tal como se dijo entonces, “constituye un requisito indispensable de la acción in rem verso la carencia de causa, esto es, de un antecedente jurídico que justifique el beneficio y perjuicio que correlativamente se producen” y en este caso “el texto legal expreso que ampara el acrecimiento patrimonial del perjudicado es causa del mismo y, por ende, descarta el injusto” (Considerando séptimo). No se ha producido una expropiación, ni aún de facto, en los términos que exige el artículo 19 N.° 24, porque “la

expropiación, por definición, es un acto con caracteres de unilateralidad por parte de la Administración, es decir, uno que no viene precedido ni justificado en conducta alguna del expropiado. Se expropia por utilidad pública o por el interés general; no como consecuencia de alguna obligación particular que pesa sobre el administrado -en este caso el deudor requirente-, ni como producto de alguna sanción que se pretenda imponer al mismo" (Considerando decimo, parte final) y; finalmente, no hay tampoco, si se quiere, confiscación, toda vez que esta importa un apoderamiento de los bienes de una persona -generalmente cuando ellos constituyen una universalidad jurídica-, "que se traspasan desde el dominio privado al del Estado, sin ley que justifique la actuación ni proceso en que se ventilen los derechos del afectado." (Considerando decimosegundo).

45:Que, tampoco puede atribuirse al tercero de los preceptos legales impugnados el desencadenamiento directo de un efecto que atente contra el contenido esencial del derecho de propiedad del requirente, tanto por las razones enunciadas en el considerando anterior, como porque en el caso que tratamos el legislador no le entregó al juez una potestad discrecional y arbitraria para aplicar la indemnización, sino que estableció un rango de indemnizaciones posibles, aplicables únicamente en situaciones en que el obligado esté incurso en algunas de las infracciones estimadas como dañosas del bien jurídico protegido y que fijó como equivalentes "a dos y hasta cinco veces el valor de la o las facturas objeto de la infracción". Ahora bien, si en la situación concreta que examinamos la indemnización establecida por el Juez de Policía Local satisfizo o no al deudor -en términos de determinar si la infracción le ocasionó o no un perjuicio- no es una materia que deba ser resuelta por esta Magistratura constitucional. Sin embargo, los antecedentes examinados sólo permiten concluir que el legislador se atuvo a los criterios constitucionales.

Lo anterior llevará, por tanto, a esta Magistratura a desestimar el reproche invocado por el requirente.

VI.- CUARTO ARGUMENTO DE FONDO: IGUALDAD ANTE LA LEY.

46:Que, finalmente, se ha reprochado en esta sede que el tercer precepto legal, relativo al monto variable de la indemnización que la ley ordena al juez aplicar para el caso de infracción, contraviene el artículo 19 N.º 2 de la Carta Política “por cuanto el legislador al contemplar una graduación lineal y rígida de montos indemnizatorios a aplicar por el no otorgamiento del recibo de una factura, que comienza en el doble del monto de la factura sin distinguir si ese monto es ínfimo, bajo o cuantioso, incurre en una diferencia arbitraria incompatible con la Constitución.”

47:Que la alegación del requirente se funda en que la indemnización, establecida como sanción, cuando restringe los poderes discrecionales de graduación por el juez, puede producir una arbitrariedad. Desde este punto de vista para el requirente: “Si el legislador utiliza un instrumento desproporcionado para obtener un fin lícito, incurre en una irracionalidad, en una arbitrariedad, y por esa vía vulnera el derecho de igualdad ante la ley...”

48:Que, por esa razón el requirente cuestiona más que la propia ley 19.983, antes de su modificación, las adiciones introducidas por el legislador por medio de la Ley N.º 20.323. Esta ley modificó la anterior “con el objeto de facilitar -como reza su título- la factorización de facturas por pequeños y medianos empresarios”. Fue, por su intermedio, que se introdujeron a nuestro ordenamiento las normas que el requirente ha objetado de inconstitucionalidad por inaplicabilidad.

49:Que siendo, para los efectos de este capítulo, la norma del inciso final del artículo 4º, la que introduce las normas que el requirente estima inconstitucionales, nos limitaremos a ella para determinar si la medida legislativa tiene o no el carácter de una diferenciación

arbitraria atentatoria del principio de no discriminación del artículo 19 N.º 2 de la Constitución.

50:Que, sin perjuicio de tener presente que el carácter ínfimo, bajo o cuantioso de los montos aplicables constituye, por lo general una circunstancia de hecho que dependerá de la naturaleza de los negocios de que da cuenta el crédito que consta en una factura, la jurisprudencia de nuestros tribunales ha estimado que por discriminación arbitraria debe entenderse aquella que no *“responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas, o importe un indebido favor o privilegio personal o de grupo, debiendo quedar suficientemente claro que el legislador, en ejercicio de sus potestades, puede establecer regímenes especiales, diferenciados y desiguales, siempre que ello no revista el carácter de arbitrario”* (STC rol 986, C. 32º).

51:Que el primer criterio que aplicaremos para observar si la ley 19.983 y su modificación posterior de la ley 20.323, afecta el principio de igualdad ante la ley, es si la desigualdad de los supuestos de hecho introducidos por la modificación legal de 2009, generó una diferencia que pudiera ser calificada como arbitraria, al facilitar la factorización de las facturas.

52:Que este Tribunal es de la opinión, reiterada ya en considerandos anteriores, que el propósito del legislador no sólo se ajustó a los criterios generales de la legislación para instrumentos similares a la factura, recogiendo y protegiendo la agilidad e informalidad de las prácticas y costumbres mercantiles, sino que, en un sentido normativamente correcto tuvo una finalidad constitucionalmente justificada. En este sentido, el legislador tuvo una finalidad constitucionalmente legítima al establecer la diferenciación, para permitir la irradiación de las normas que garantizan el principio de autonomía de la voluntad, la libertad de contratación y la libre competencia en una economía social de mercado,

en que razones de orden público justifican la protección de la actividad mercantil, mayoritariamente realizada por pequeños y medianos empresarios que, en ausencia de normas de esta especie se verían fácilmente expuestos a situaciones de abuso del derecho o de fraude a la ley, que el legislador quiso evitar sancionando conductas como las descritas en el inciso final del artículo 4.º de la ley 19.983.

53:Que, en cuanto al segundo parámetro mencionado; esto es, los términos de comparación para establecer las diferencias, es bien evidente que los procedimientos y sanciones, establecidos por el legislador y reprochados por el requirente, van en abierto beneficio no sólo de los prestadores de servicios o acreedores, sino también de los compradores, beneficiarios o deudores, en la medida que para ambos grupos es de interés que el ordenamiento constitucional y legal les proporcione instrumentos previsibles que coadyuven el fortalecimiento del comercio - en este caso la circulación de un crédito que consta en una factura- en condiciones de igualdad, que sin la existencia de normas prohibitivas afectarían sus derechos fundamentales básicos y especialmente los de carácter patrimonial.

54:Que, en cuanto a la legislación que analizamos, la finalidad perseguida por el legislador se erige, en consecuencia, como un bien o valor constitucional de suma importancia para el buen funcionamiento del orden económico y mercantil, siendo la medida legislativa que sanciona la no entrega del recibo de una factura un tipo de conductas de abuso o de fraude tan graves que, al igual que la actividad o argucia dirigida a limitar, restringir o prohibir la circulación de un crédito que consta en una factura o las de inutilizar, ocultar o destruir la copia cedible de la misma, atentan contra elementos sustantivos del orden público económico garantizado por la Constitución. De allí que la finalidad que tuvo en vista la ley, en los dos textos que hacen

constar las normas impugnadas por el requirente, estén determinadas por razones constitucionalmente legítimas y plenamente admisibles.

55:Que, asimismo, se advierte que existe congruencia entre el supuesto de hecho que justificó dar a la factura una regulación acorde a su naturaleza y la finalidad constitucional enunciada en el considerando anterior, sin que pueda advertirse que la norma que fija un parámetro al juzgador para aplicar la indemnización, atendiendo a la mayor o menor gravedad de la infracción descrita por la ley, induzca a la arbitrariedad al aplicar la norma. Es precisamente eso lo que el legislador pretendió regular por razones de orden público y de interés general: establecer el marco previsible y claro, dentro del cual la factura y los instrumentos de crédito puedan operar de manera eficaz, sin que se transformen en letra muerta o en instrumentos vanos, que presas del fraude o el abuso del derecho, terminen descapitalizando a los comerciantes, llevándolos a la quiebra o a la insolvencia, y obligándoles a trasladar a precios los riesgos, entorpecimientos e incertidumbres que un orden público económico bien constituido y constitucionalmente justificado puede evitar.

La dureza de la consecuencia jurídica - una indemnización que va desde el doble hasta el quíntuplo del valor expresado en la factura - se entiende si se tiene a la vista que el fin que busca tutelar es proteger la cadena de pagos en el comercio. En otras palabras, la indemnización es tan alta porque no se afecta tan sólo a un agente, sino a la totalidad del mercado y, en último término, a los consumidores.

56:Que, una vez seguido el razonamiento anterior, cabe señalar que la indemnización establecida por el inciso final del artículo 4° de la ley 19.983, como resultado de sus trasgresiones, no convierte, necesariamente -en el caso de que se trata- en desproporcionadas las consecuencias jurídicas del método

adoptado por el legislador en el ámbito de su libertad general de regulación y sus límites. Simplemente ha sido una de las tantas opciones posibles que ha tenido en sus manos para regular los créditos contenidos en una factura y su circulación; es decir, conforme al artículo 63, números 3) y 20) de la Carta, al estatuir las bases esenciales del ordenamiento jurídico del régimen que regula la transferencia de la factura y que otorga mérito ejecutivo a su copia, no siendo atribución de esta Magistratura realizar un juicio de mérito en torno a los propósitos del legislador.

57:Que, en consecuencia, no presentándose ninguno de los presupuestos considerados para estimar que la norma reprochada afecta el principio de igualdad del artículo 19 N.º 2 de la Constitución, esta Magistratura desestimaré la objeción del requirente, por no ser necesariamente decisiva para la resolución del caso que ha originado este proceso constitucional.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 19, números 2º, 3º y 24º, 76 y 93, inciso primero, N° 6º, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República, así como en las disposiciones pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el DFL N° 5, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia,

SE DECLARA:

QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DE FOJAS 1, SIN COSTAS, Y SE DEJA SIN EFECTO LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN ESTOS AUTOS, OFICIÁNDOSE AL EFECTO A LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

El Ministro señor Fernández Fredes previene que concurre a desechar el requerimiento deducido, teniendo en consideración para ello que, en su opinión, el conflicto planteado por el actor en su libelo es uno de mera legalidad, cuya dilucidación corresponde a los

jueces del fondo. En efecto, de lo que se trata en la especie es de determinar si las normas reprochadas del artículo 4° de la Ley N° 19.983 (que sancionan comportamientos del deudor que rehúsa la entrega de recibo de la factura) son compatibles con el precepto del artículo 3° del mismo cuerpo legal, que establece los casos en que el comprador o prestatario de los servicios puede negarse legítimamente a recibir la factura o, habiéndola recibido, reclamar posteriormente de su contenido. Obviamente, si ésta fuera la hipótesis que se verifica en el conflicto sub lite (basada en que los servicios no se prestaron efectivamente), el comportamiento del deudor sería perfectamente lícito, pero ésa es una cuestión que escapa a la competencia de esta Magistratura.

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores Raúl Bertelsen Repetto, Enrique Navarro Beltrán e Iván Aróstica Maldonado, quienes estuvieron por acoger el requerimiento, respecto a las frases "así como la no entrega del recibo señalado en la letra c) del artículo 5°", y "por el monto equivalente a dos y hasta cinco veces el valor de la o las facturas objeto de la infracción", empleadas en el inciso cuarto o final del artículo 4° de la Ley N° 19.983, sobre la base de las siguientes consideraciones:

1° Que, en la especie, el requirente ha acudido a esta Magistratura, objetando con razón las referidas normas legales, porque al llevarse a cabo exactamente como éstas posibilitan, se le ha puesto ante una situación adversa tan injusta como inconstitucional: por el solo hecho de no dar un recibo, aun por motivos que serían atendibles y justificados, se ha expedido en su contra una automática sentencia condenatoria de primer grado, que le manda pagar la suma de \$ 2.857.149.256, a título de indemnización, en provecho de una empresa que ni siquiera ha acreditado el sufrimiento de algún perjuicio equivalente. Todo, según faculta hacer esta

inexorable e implacable ley, que al permitir tomar la propiedad de uno para dársela graciosamente a otro, obra a expensas del principio de enriquecimiento sin causa y de la Constitución Política de la República;

2° Que, efectivamente, los preceptos reclamados, tanto en sí mismos considerados como en su consecuente ejecución práctica en el caso concreto, infringen ostensiblemente los derechos asegurados en el artículo 19, numerales 3°, inciso quinto, y 24°, inciso tercero, de la Carta Fundamental, comoquiera que permiten la emisión de sentencias punitivas que no se sostienen en un proceso previo justo y racional, al paso que admiten que alguien sea privado de lo suyo sin fundamento ni proporcionalidad. Donde la invocación al propósito perseguido por la ley, de escarmentar a aquellos deudores abusivos contra los pequeños y medianos empresarios, que ante la sola negación de la deuda contraída tenían que soportar las vicisitudes de un juicio declarativo ordinario, busca razones con que cohonestar su propia inconstitucionalidad;

3° Que, así es, el aludido trámite de cobro concebido por la Ley N° 19.983, no satisface las garantías de justicia y racionalidad, desde que da por consumada una “infracción” por el nudo hecho de “la no entrega del recibo” señalado en la letra c) del artículo 5°, sea que las negaciones u omisiones estén justificadas o no. De forma tal que al juzgado de policía local competente, desprovisto de un proceso que le permita oír y ponderar las razones jurídicas que explicarían la no entrega, únicamente bastándole la acreditación de esa sola circunstancia, no le cabe otra mecánica función que “aplicar una indemnización en favor del requirente”;

4° Que la Carta Fundamental otorga un mandato al legislador, en su artículo 19 N° 3, inciso quinto, para establecer siempre las garantías de un proceso racional y justo, en lugar de señalar con precisión en el propio texto constitucional cuáles son los presupuestos mínimos

del mismo. Sin embargo, ello no significa que el legislador goce de completa autonomía para delimitar dichos elementos, como reiteradamente se ha sentenciado (roles N° 376, 389, 478, 481, 821, 934 y 986, entre otros). En tal sentido, esta Magistratura ha señalado que entre ellos debe considerarse *“el oportuno conocimiento de la acción y debido emplazamiento, bilateralidad de la audiencia, aportación de pruebas pertinentes y derecho a impugnar lo resuelto por un tribunal, imparcial e idóneo y establecido con anterioridad por el legislador”* (Rol 481). De igual forma se ha entendido entre las bases de un debido proceso *“el principio de contradicción o bilateralidad de la audiencia, comprensivo del conocimiento oportuno de la acción, el derecho a formular las defensas y de rendir y controvertir las pruebas”* (Rol 1202). En suma, se ha concluido que *“el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores...”* (Rol 1432). Como consecuencia de lo anterior se ha dictaminado que un precepto legal no satisface las exigencias mínimas de un racional y justo procedimiento al no permitir a quien aparece como deudor de acuerdo con la información proporcionada por el Administrador del Fondo Solidario de Crédito Universitario *“ejercitar ni ante la Tesorería ni ante un tribunal de justicia otro medio de defensa que no sea la prueba del pago de la obligación y siempre que conste en un certificado emitido por el mismo ente cuya información es título suficiente para retener fondos de la devolución anual de impuestos”* (Rol 808). Igualmente se estimó como

contrario al debido proceso un precepto que impide *“la práctica de diligencias probatorias o la recepción de pruebas que el Tribunal juzgue como necesarias para resolver si ha o no lugar la formación de causa”* (Rol 806);

5° Que el caso del precepto legal que se impugna en estos autos, al no establecer una audiencia completa, donde el deudor tenga la oportunidad para repudiar la factura o explicar su negativa a expedir el recibo de que se trata, además de restringir el conocimiento íntegro que debe adquirir el juez, antes de decidir por la asignación de bienes o valores, degrada -entonces- la instancia, hasta transfigurarla en un mero acto de recaudación;

6° Que la norma impugnada, por otra parte, en cuanto fuerza al juez a prodigar una “indemnización” al acreedor, que no tiene por objeto resarcir de algún daño o perjuicio causado por el deudor, antepone a la sentencia como fuente de pérdida del dominio para éste, lo cual contraviene el artículo 19, N° 24, inciso tercero, de la Constitución, merced al cual nadie puede ser privado de lo suyo sino en virtud de una ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. Siendo también inconstitucional que, sin causa ni proporcionalidad, la ley ordene elevar esta denominada indemnización a “dos y hasta cinco veces” el valor de la factura;

7° Que, finalmente, la aludida disposición constriñe severamente las facultades jurisdiccionales de los tribunales de justicia de conocer de las causas civiles, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, en los términos que tutela el artículo 76 de la Constitución Política de la República. Ello en atención a que el legislador asume el rol propio de un órgano jurisdiccional al determinar a priori y desde ya, sin consideración a los antecedentes fácticos ni gravedad de

la conducta, una sanción en términos tales que el juez debe verse obligado a aplicar la misma automáticamente en tanto se den los presupuestos que ha previsto la norma en cuestión. En concordancia con lo anterior, la propia Carta Fundamental prohíbe a los colegisladores ejercer funciones jurisdiccionales. En opinión de la doctrina, *“la razón más fundamental del precepto en análisis es el temor de que sea de preferencia el legislador quien use de sus atribuciones en términos que afecten el desempeño de las funciones propias del Poder Judicial; en este punto la Constitución coloca una grave advertencia que debe ser tomada en todo instante en cuenta por el legislador”* (Alejandro Silva Bascuñán, Tratado de Derecho Constitucional, Tomo VIII, Ed. Jurídica de Chile, 2002, p. 124). Por lo mismo, esta Magistratura ha sentenciado que una norma vulnera en su esencia las facultades que, en relación con la concesión y término de medidas precautorias, todo tribunal tiene en ejercicio de la jurisdicción, puesto que *“sujeta el alzamiento de aquella a que se refiere, al cumplimiento de una condición por completo ajena a la convicción del juez competente, como es la que la propia norma contempla”* (Rol 386). La plena jurisdicción, por lo demás, sólo se puede entender en el marco de un debido proceso. Y es que no debe olvidarse que el debido proceso *“cumple integralmente la función constitucional de resolver conflictos de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada, protegiendo y resguardando, como su natural consecuencia, la organización del Estado, las garantías constitucionales y en definitiva la plena eficacia del derecho”* (Rol 619). En un Estado de Derecho sólo los tribunales de justicia, mandatados constitucionalmente, en el ejercicio soberano de sus facultades jurisdiccionales, pueden decidir sobre una persona, su libertad y sus bienes.

Redactó la sentencia el Suplente de Ministro señor Christian Suárez Crothers, la prevención, el Ministro

señor Francisco Fernández Fredes y la disidencia, el Ministro señor Iván Aróstica Maldonado.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N.º 1564-09-INA.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente Subrogante, señor Raúl Bertelsen Repetto, y por los Ministros señora Marisol Peña Torres y señores Enrique Navarro Beltrán,

Francisco Fernández Fredes, Carlos Carmona Santander, José Antonio Viera-Gallo Quesney e Iván Aróstica Maldonado y por el Suplente de Ministro señor Christian Suárez Crothers.

Autoriza la Secretaria del Tribunal, señora Marta de la Fuente Olguín.